



EXPEDIENTE N° : 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PACASMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACASMAYO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 737-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 11 de setiembre del 2017 por Cementos Pacasmayo S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 26 y 27 de agosto del 2013, el 23 y 24 de junio y del 14 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regulares en las instalaciones de la Planta Pacasmayo², de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en las acciones de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión correspondientes a cada una de las acciones de supervisión realizadas³ y analizados en los Informes de Supervisión⁴ N° 0130-2013-OEFA/DS-IND, N° 063-2014-OEFA/DS-IND y N° 177-2014-OEFA/DS-IND, del 31 de diciembre del 2013, 11 de julio y 6 de noviembre 2014, respectivamente.
2. El 16 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 051-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015⁵ (en adelante, **ITA**) concluyendo que Cementos Pacasmayo incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 967-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante,

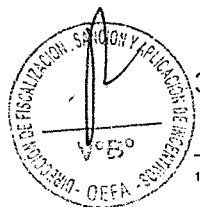
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

² La Planta Pacasmayo se encuentra ubicada en el kilómetro 666 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

³ Folios 84 y 85, 28 y 29; y, 139 y 140 de los Informes de Supervisión N° 130-2013, 063 y 177-2014-OEFA/DS-IND, respectivamente, que se encuentran contenidos en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.



[Handwritten signature]

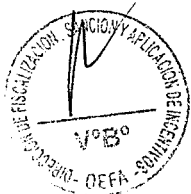




Resolución Subdirectoral) del 27 de julio del 2016⁶, notificada el 11 de agosto del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

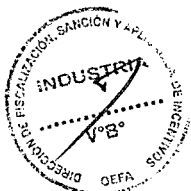
N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	<p>Cementos Pacasmayo no almacenó el carbón en un ambiente cerrado, conforme al compromiso asumido en su EIA incremento de Clinker, toda vez que se observó el almacén de carbón a manera de carpa de mallas raschell, las cuales se encuentran deterioradas (rotas).</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p>



Handwritten signature

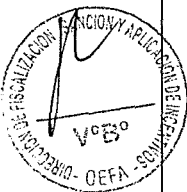
⁶ Folios 210 al 234 del Expediente.

⁷ Folio 235 del Expediente.





	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas <i>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</i></p> <p>Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. <i>Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</i></p>
<p>2 Cementos Pacasmayo no almacenó la caliza en un ambiente confinado, así como tampoco cumplió con el humedecimiento de dicho material, conforme al compromiso asumido en su EIA Integral, toda vez que se observó acumulación de material particulado sobre el piso del Tripper, estructuras metálicas y pasillo elevado que es paralelo a la faja horizontal con el Tripper.</p>	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i> 24.2 <i>Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</i></p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i> 15.2 <i>El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- <i>Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</i> (...) 3. <i>Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)."</i></p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <p>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 <i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</i> b) <i>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</i></p>



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Norma que establece la eventual sanción					
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas					
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT
Norma sustantiva presuntamente incumplida					
<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)."</p>					
<p>Cementos Pacasmayo no implementó el programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, generadoras de material fino en suspensión, conforme al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que se observó emisión de material particulado disperso al ambiente en el silo de clinker.</p>					
Norma que tipifica la presunta infracción					
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas					
<p>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será</p>					

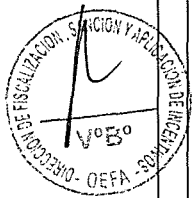


Handwritten signature

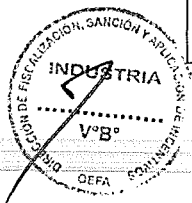




	<p>sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>Rubro 2 2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>Amonestación</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					Rubro 2 2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT
Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria												
2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
Rubro 2 2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT												
<p>4</p> <p>Cementos Pacasmayo no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos ambientales, toda vez que se observó que la poza estanco del tanque de combustible "Residual 6" presentaba rajaduras y grietas, las cuales afectan su impermeabilidad.</p>	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 8. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza.</p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</p>															



H

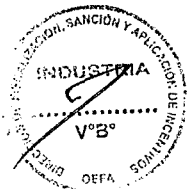




5	Cementos Pacasmayo no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pacasmayo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, toda vez que se observó: (i) residuos peligrosos (fluorescentes, baterías) mezclados con residuos no peligrosos (cartones) dispuestos sobre el suelo, sin contenedores rotulados que los identifique; (ii) residuos sólidos peligrosos (baterías, fluorescentes y envases de químicos) junto a residuos no peligrosos (cajas de cartón) y dispuestos sobre parihuelas de madera, (iii) residuos sólidos peligrosos (filtros) acumulados junto a cables, dispuestos sobre suelo; (iv) residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de hidrocarburos) dispuestos sobre suelo, mezclados con envases de plástico; y, (v) residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de hidrocarburos) dispuestos sobre suelo y acumulados al lado de residuos no peligrosos (cajas de cartón).	Norma sustantiva presuntamente incumplida
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS RS o EC-RS <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</i> (...) Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> 1. <i>Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</i> 2. <i>El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</i> 3. <i>Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</i> 4. <i>Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</i> (...) Artículo 55.- Segregación de residuos <i>La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."</i></p>
		Norma que tipifica la presunta infracción
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145°.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> (...) 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) g) <i>Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;</i> h) <i>Mezcla de residuos incompatibles</i> (...) k) <i>Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</i></p>
		Norma que establece la eventual sanción
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i> (...) 2. Infracciones graves: b. <i>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</i></p>



[Handwritten signature]



4. Mediante escritos con Registro N° 62757⁸ y N° 72723⁹ del 9 de setiembre y 24 de octubre del 2016, respectivamente, Cementos Pacasmayo presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de octubre del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en la cual el administrado reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos a la Resolución

⁸ Folios 237 al 273 del Expediente.

⁹ Folios 281 al 290 del Expediente.



Subdirectoral¹⁰.

6. El 4 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 737-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
7. El 11 de setiembre del 2017¹², mediante escrito con registro N° 66725, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁰ Folio 278 del Expediente.

¹¹ Folios 338 al 356 del Expediente.

¹² Folios 358 al 442 del Expediente.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso establecido en el EIA Incremento de producción de Clinker en la Planta Pacasmayo (en adelante, EIA Incremento de producción de Clinker)

11. De acuerdo a lo descrito en el Numeral 6.4.5 del EIA Incremento de producción de Clinker, respecto del combustible que utiliza en el proceso productivo, el administrado se comprometió a almacenar el carbón en un ambiente cerrado, conforme se detalla a continuación¹³:

"(...)

6.4 REQUERIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Los hornos verticales no tienen quemadores para el ingreso del combustible. El carbón utilizado, es agregado directamente al molino, como parte del crudo.

El volumen mensual utilizado de Carbón Antracita es de 5,000 TM (...).

(...)

6.4.5. Forma de almacenamiento

La forma de almacenamiento es por apilamiento, las pilas de carbón estarán dispuestas en un ambiente cerrado, destinado para estos fines.

(...)

6.4.7. Medidas de Seguridad en el manejo de combustibles

(...)

- (...)

- Almacenamiento en hangares cerrados y tolvas herméticas.

(...)"

(Negrilla y subrayado agregados).

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante las acciones de supervisión realizadas el 26 y 27 de agosto del 2013, el 23 y 24 de junio y del 14 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Planta Pacasmayo se cuenta con un almacén de carbón techado; sin embargo, éste se encontraba con las mallas deterioradas, de conformidad con lo señalado en las Actas de Supervisión del 26 de agosto del 2013¹⁴, N° 0049-2014¹⁵ y N° 120-2014¹⁶; y, en los Informes de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND¹⁷, N° 063-2014-OEFA/DS-IND¹⁸ y N° 177-2014-

¹³ Folios 7 al 9 del Informe de Supervisión N° 0177-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁴ Folio 84 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 28 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁶ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0177-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁷ Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)

Hallazgo N° 1

Se verificó carbón en pilas expuesto al aire libre sin (...) protección contra el viento (...).

(...)"

¹⁸ Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)

Hallazgo N° 1

Sustento:

Incumplimiento de compromiso: almacenar carbón en ambientes cerrados.

- Se observó que se cuenta con un almacén de carbón, techado, con malla, las que se encuentran deterioradas (rotas). (...)
- EIA-Incremento de la producción de Clinker en la planta de cemento 2007, folio 67.

(...)"



Handwritten signature





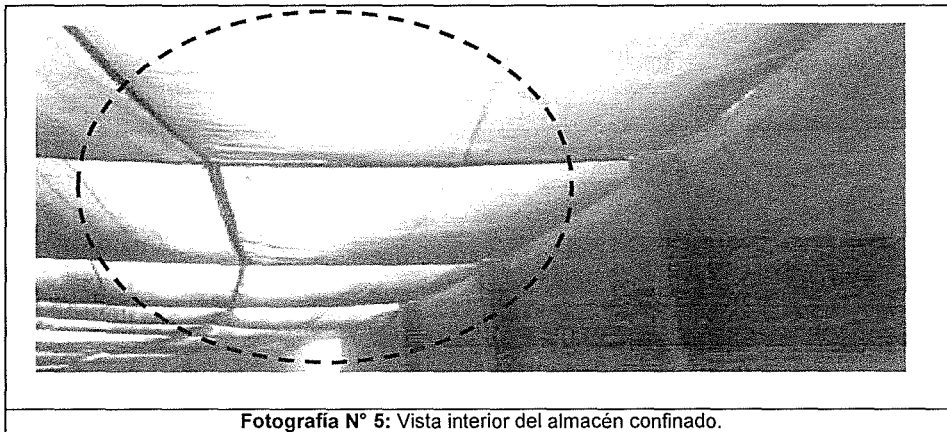
OEFA/DS-IND¹⁹.

- 13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND²⁰, N° 11, 12 y 14 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND²¹ y N° 9 del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND²².
- 14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que *“Cementos Pacasmayo no realizó el almacenamiento de carbón tal como se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que se aprecia que dicho material (...) cuenta con mallas (...) en mal estado que no cumplirían su función de retención de las partículas de carbón”*²³.

III.1.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

- 15. Al respecto, cabe mencionar que en el Expediente obran los escritos con registro N° 32173²⁴ y N° 22481²⁵ del 4 de agosto del 2014 y del 23 de abril del 2015, respectivamente, mediante los cuales Cementos Pacasmayo indicó que ha implementado una estructura circular, cubierta de malla camping soportado sobre una estructura central y paredes de concreto, dando cumplimiento a su compromiso ambiental asumido en el EIA incremento de producción de Clinker, a fin de acreditar lo indicado, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías del almacenamiento confinado cubierta por malla camping



¹⁹ Folios 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 2	Sustento:
Incumplimiento de compromiso: realizar el almacenamiento de carbón (...).	
<i>(...) se observó que cuentan con un área destinada también para el almacenamiento de carbón “cerrado” a modo de carpa cuyo techo es de malla raschel la cual presenta tramos renovados, así como deteriorados (...).</i>	

²⁰ Folio 95 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND.

²¹ Folios 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

²² Folios 157 (Reverso) y 158 del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND.

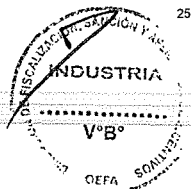
²³ Folio 5 del Expediente.

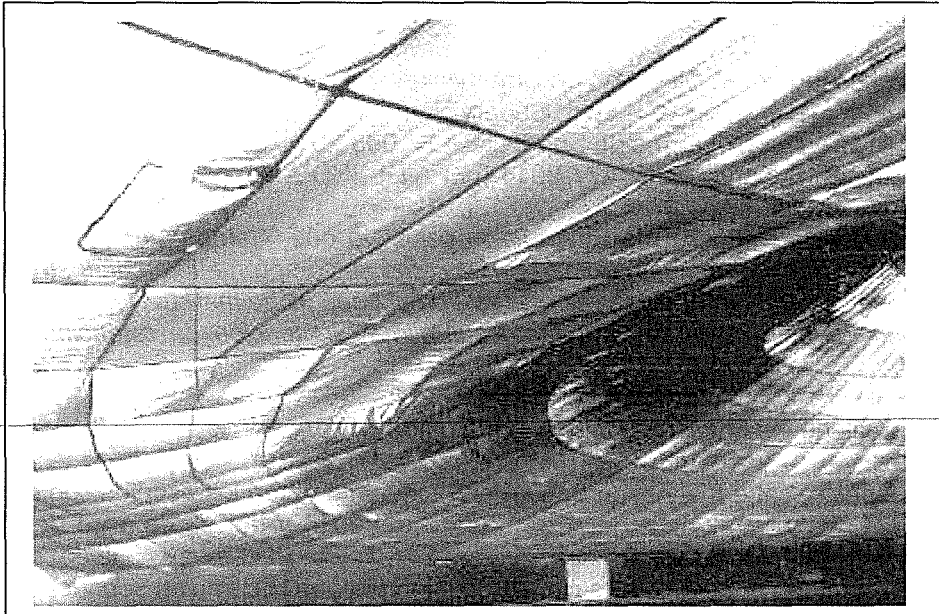
²⁴ Folios 14 al 20 del Expediente.

²⁵ Folios 155 al 206 del Expediente.

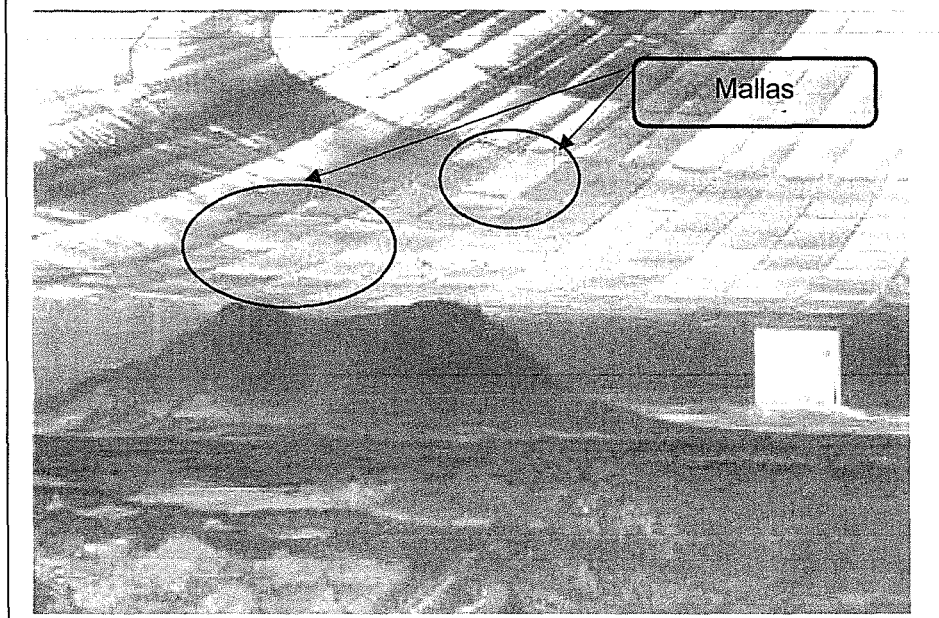


J





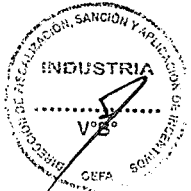
Fotografía N° 6: Vista interior del almacén de carbón confinado.

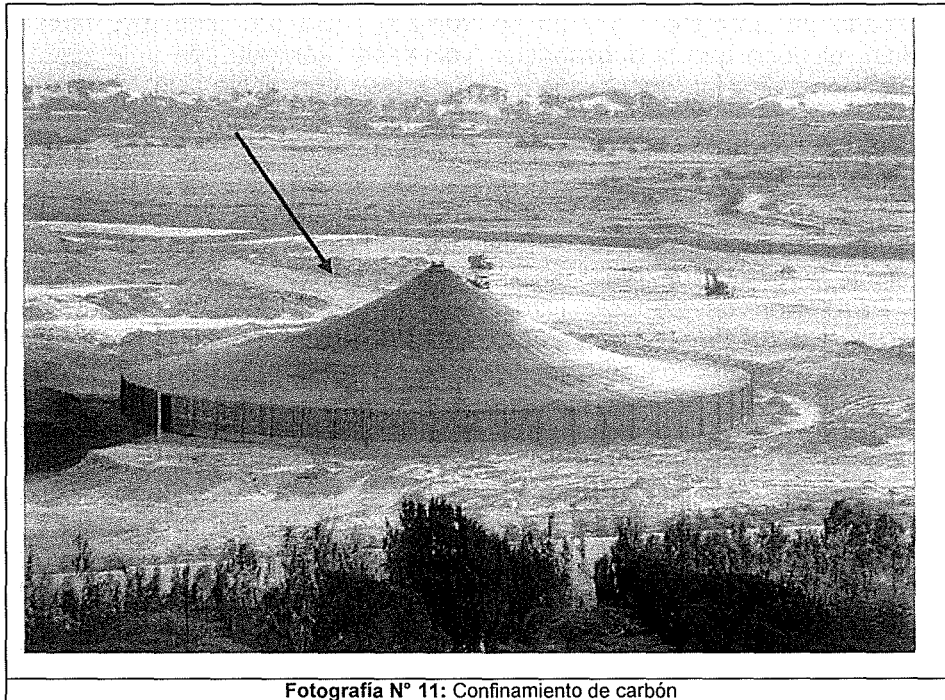


Fotografía N° 7: Vista interior del almacén de carbón confinado, donde se muestra las mallas en perfectas condiciones y rumas de carbón almacenado en el interior.



Handwritten signature



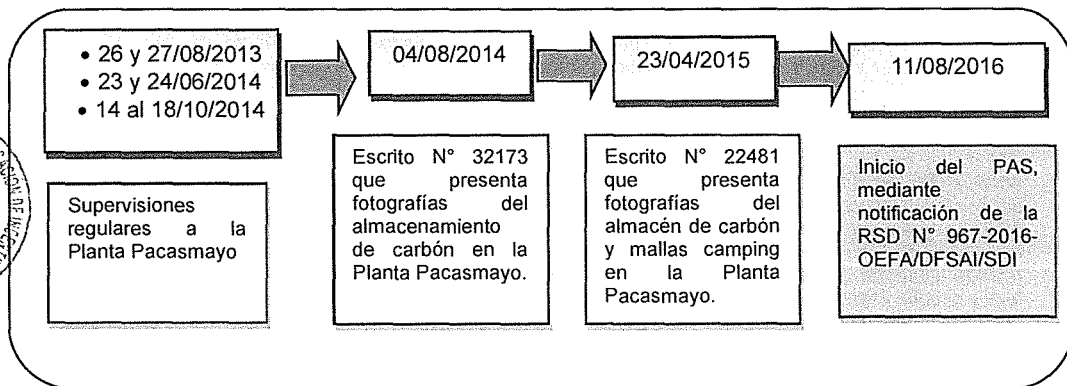


Fotografía N° 11: Confinamiento de carbón

Fuente: Escritos presentados por Cementos Pacasmayo, el 4 de agosto del 2014 y 23 de abril del 2015.

- 16. De las vistas fotográficas anteriores, se evidencia que el administrado reparó las mallas deterioradas del almacén de carbón ubicado en su Planta Pacasmayo y cuenta con un almacén completamente cubierto con las mallas camping, soportado sobre una estructura circular y paredes de concreto, este diseño permite que durante el almacenamiento y manipulación del carbón no se produzca emisiones fugitivas al ambiente, por lo que corrigió la presente conducta infractora.
- 17. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:

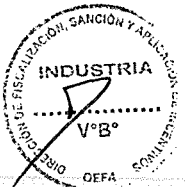


Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 18. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General,



Handwritten signature





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁶.

19. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





20. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁸.
21. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a almacenar el carbón en un ambiente cerrado, conforme al compromiso asumido en su EIA incremento de producción de Clinker; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
22. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en los Números 15 al 17 de la presente Resolución, el administrado ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
23. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O. de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado en el presente extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso establecido en el Estudio Ambiental Integral de la Planta Pacasmayo (en adelante, EAI Integral)

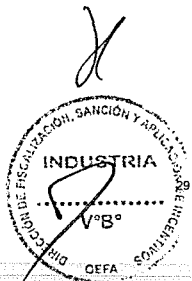
24. De conformidad con el Estudio de evaluación de los sistemas de remoción de partículas y Estudio de solución definitiva de las emisiones fugitivas - Programa BHA²⁹ correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EAI Integral, Cementos Pacasmayo se comprometió a confinar el almacén de caliza y para eliminar las emisiones debía humedecer dicho material, conforme se detalla a continuación:



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Folios 11 y 12 del Expediente.





(...)

**ANEXO 2
EMISIÓN DE PARTÍCULAS Y EMISIONES FUGITIVAS ESTUDIO DE
VENTILACIÓN STEP PROGRAM BHA**

(...)

Sección I

Materias primas

Estas secciones pueden ser mejoradas con confinamientos y con la inyección controlada de agua al material. El uso de colectores de polvo en esta zona no será la mejor solución por tratarse de áreas principalmente abiertas y/o material potencialmente húmedo.

El almacén de caliza, la fuente de polvo más significativo en esta zona, debe ser confinado para eliminar las emisiones pero una mejoría puede ser lograda por medio de humedad en el material y limitar el acarreo por el viento (...).

(Negrilla agregada).

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

- 25. Durante la acción de supervisión realizada el 23 y 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión observó que en la Planta Pacasmayo se almacenaba caliza en un recinto parcialmente techado, que no cuenta con sistema de mitigación o control de emisiones. Asimismo, en las zonas de Tripper –lugar donde se descarga la caliza- existe generación de material particulado, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND³⁰.
- 26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25, 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND³¹.
- 27. En ese sentido en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que *“Cementos Pacasmayo no habría implementado sistemas de control a los que se comprometió en su Instrumento de gestión ambiental, al verificarse gran cantidad de partículas de material en suspensión”*³².

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

• Respecto del confinamiento de la caliza

- 28. Al respecto, cabe mencionar que en el Expediente obran los escritos con registro N° 22481³³ y N° 21152³⁴ del 23 de abril del 2015 y del 18 de marzo del 2016, respectivamente, mediante los cuales el administrado señaló que en cumplimiento

³⁰ Folio 7 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

Hallazgo N° 04	Sustento:
<p>(...) en el punto de transferencia de las fajas, se observa acumulación de material particulado sobre el piso y estructuras metálicas (...) condiciones que indican que (...) no cuenta con sistema de mitigación o control de emisiones, (...) en las zonas donde el tripper descarga la caliza también hay generación de material particulado, condición que se manifiesta en la acumulación de material particulado sobre el piso del tripper, estructuras metálicas y pasillo elevado que es paralelo a la faja horizontal con el tripper. (...).</p>	

³¹ Folios 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

³² Folio 8 del Expediente.

³³ Folios 155 al 206 del Expediente.

³⁴ Folios 25 al 153 del Expediente.



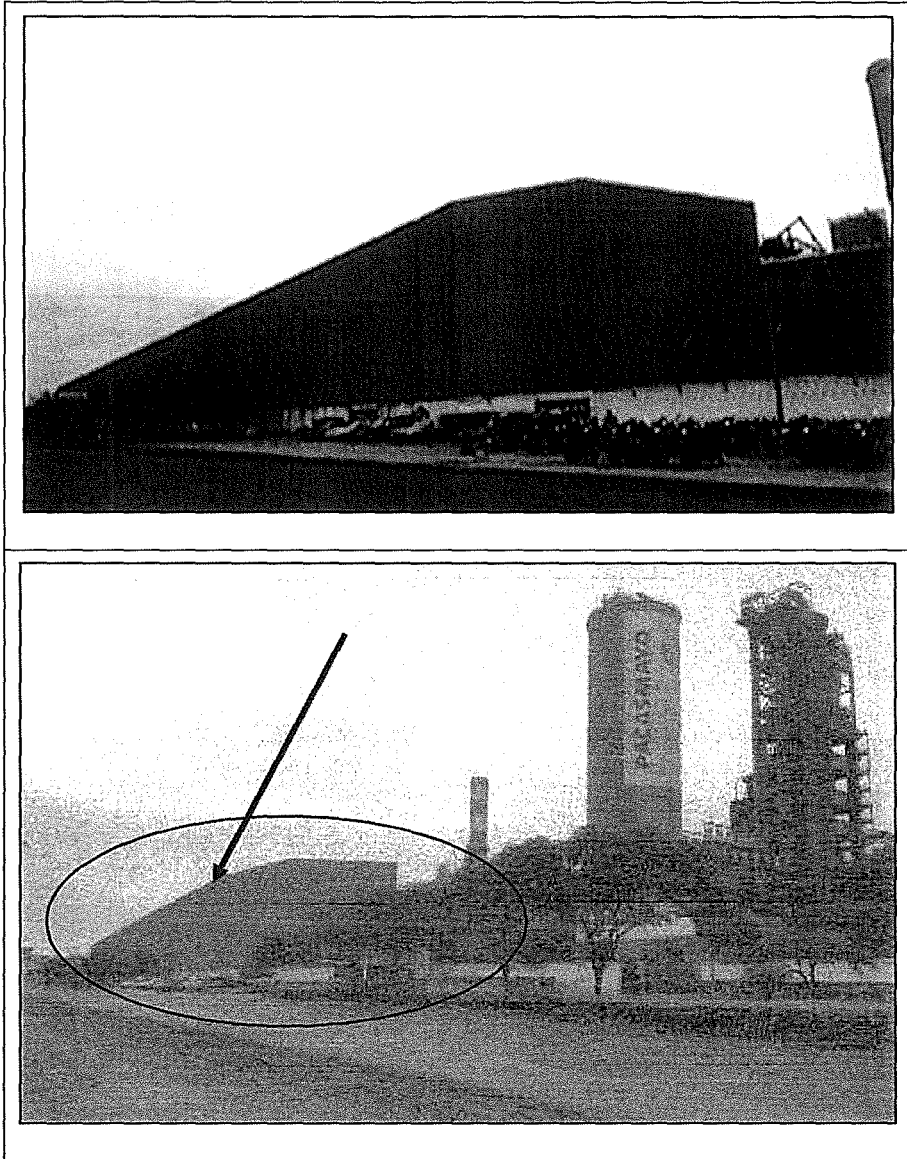
Handwritten signature

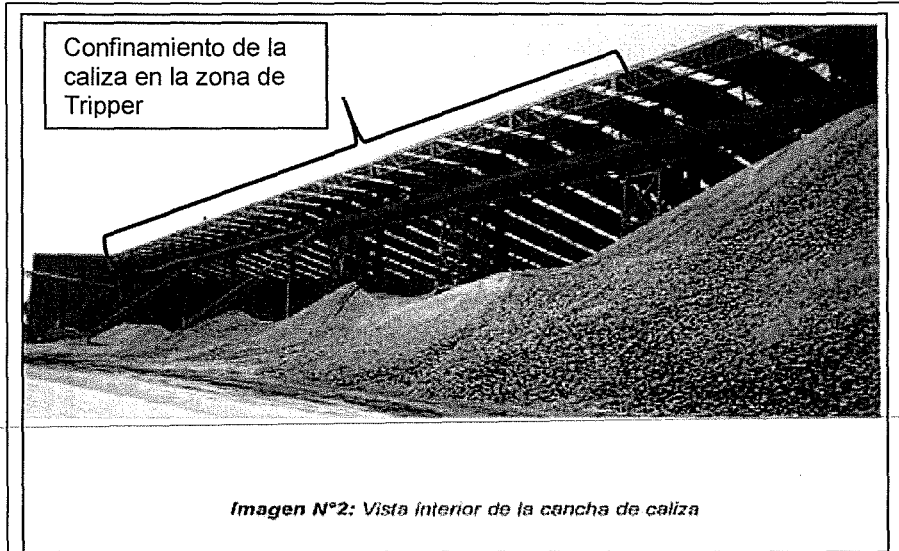




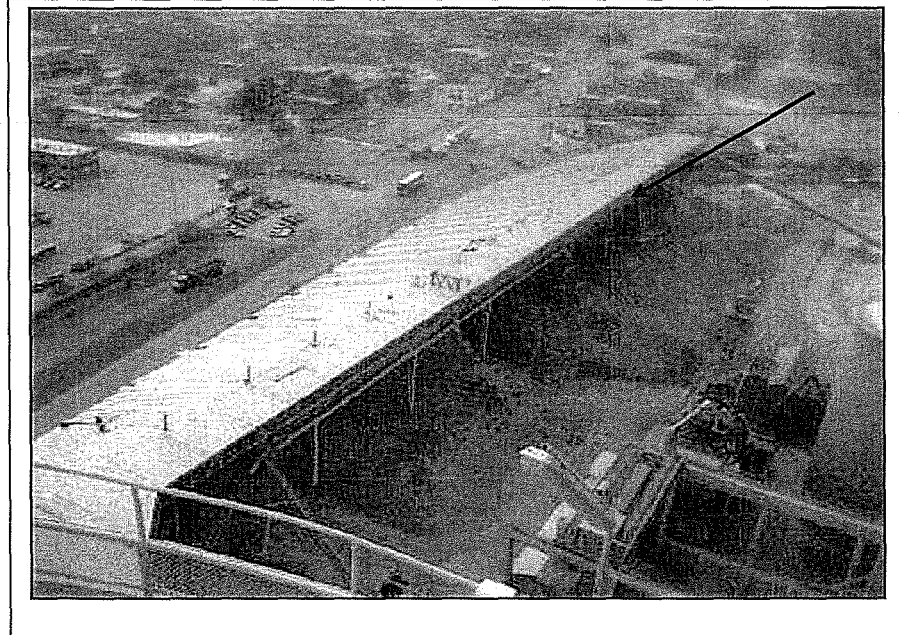
del compromiso asumido en su EAI Integral, ha realizado el confinamiento del almacén de caliza, a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

Vistas exteriores del confinamiento de la cancha de caliza





Vista interior del confinamiento de la cancha caliza



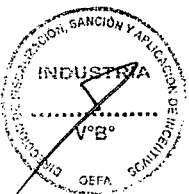
Fuente: Escritos con registro N° 22481 y N° 21152 del 23 de abril del 2015 y del 18 de marzo del 2016.



29. De las fotografías anteriores, se evidencia que, de manera posterior a la acción de supervisión del 23 y 24 de junio del 2014, el administrado implementó el confinamiento para el almacenamiento de la caliza, por lo que corrigió la presente conducta infractora, en dicho extremo.

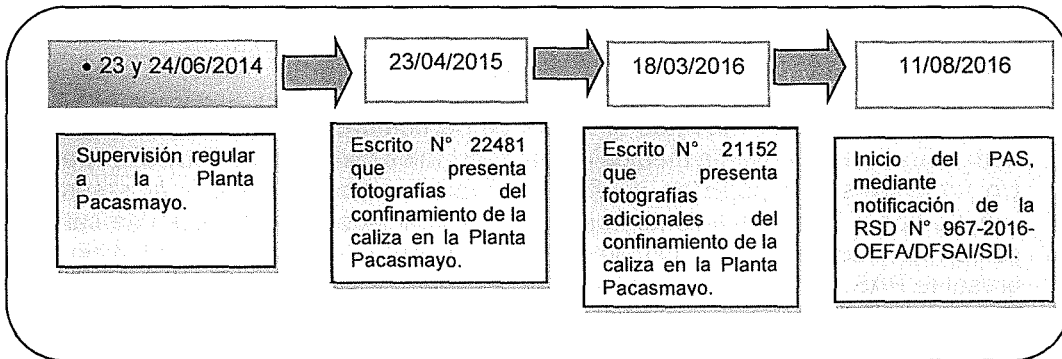
Handwritten signature

30. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora, en el extremo referido al confinamiento de la caliza, se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:





Línea de Tiempo N° 2:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

• **Respecto del humedecimiento de la caliza**

- 31. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante escrito con Registro N° 21152³⁵ del 18 de marzo del 2016, el administrado señaló que en cumplimiento del compromiso asumido en su EAI Integral, ha realizado el humedecimiento de la caliza mediante aspersores, previo a la descarga en las tolvas de cargas de caliza, a fin de acreditar lo indicado, adjuntó la siguiente fotografía que data del 21 de abril del 2015³⁶:



Fotografía N° 13: Vista de humedecimiento de la caliza mediante aspersores, previo a su descarga en las tolvas.



H

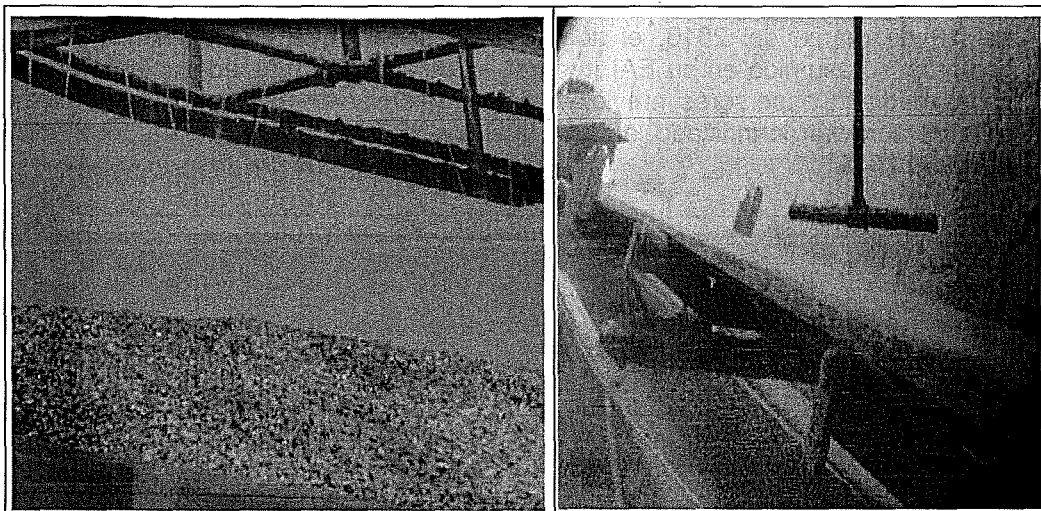


Folios 25 al 153 del Expediente.

Folio 41 del Expediente.



- 32. Al respecto, en la fotografía anterior, que data del 21 de abril del 2015, sólo se visualizó, los aspersores para el riego -al momento de la carga y descarga- de la materia prima caliza; no obstante, de dicho medio probatorio, no se podía evidenciar si cumple con el humedecimiento de la caliza en el almacenamiento de Tripper.
- 33. Por lo que, mediante Proveído N° 1 del 20 de octubre del 2016³⁷, se solicitó al administrado que presente medios probatorios, tales como, audiovisuales (videos) y/o fotografías que permitan verificar de manera concluyente que la empresa cumple con el humedecimiento del material acumulado en el almacén de caliza, conforme al compromiso asumido en su EAI Integral, desde antes del inicio del presente PAS.
- 34. En atención a dicha solicitud, el 24 de octubre del 2016, mediante escrito con Registro N° 72723³⁸ el administrado adjuntó las fotografías N° 1, 2, 3 y 4³⁹ y un video acerca de la acción de humedecimiento del material acumulado en el almacén de caliza⁴⁰, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Humedecimiento de la caliza en los camiones, antes de su ingreso a la tolva de recepción.

Fotografía N° 2: Humedecimiento de la caliza en la propia faja transportadora, el mismo que traslada el material hacia el Tripper.



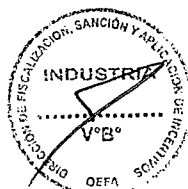
Handwritten signature

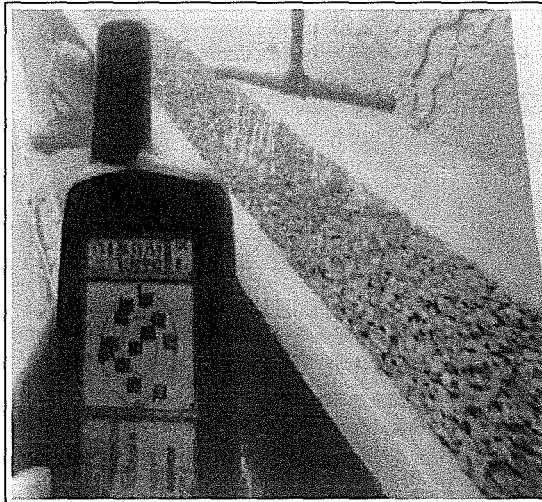
37 Folio 280 del Expediente.

38 Folios 281 al 290 del Expediente.

39 Folios 285 al 288 del Expediente.

40 Folio 290 del Expediente.





Fotografía N° 3: Humedecimiento de la caliza en la propia faja transportadora, se aprecia coordenadas y fecha de la vista fotográfica.



Fotografía N° 4: Humedecimiento de la caliza en la propia faja transportadora.

35. De la revisión del material fotográfico y del medio audiovisual de duración de tres minutos y veintidós segundos (3:22) se verificó que Cementos Pacasmayo cuenta con el siguiente procedimiento para el humedecimiento de la materia prima – caliza:

- La caliza ingresa a la Planta Pacasmayo a través de vehículos pesados, antes que el material sea introducido a la tolva de recepción es humedecido.
- El sistema de humedecimiento consta de tres barras metálicas en forma de “T”, posicionadas de forma paralela.
- Las barras metálicas conducen el flujo de agua en un punto, luego es dispersada mediante un flujo lento a través de pequeños orificios que humedecen a la caliza. El sistema está ubicado en la parte superior de la faja transportadora y sujeta por barras metálicas.
- La caliza humedecida es trasladada mediante una faja transportadora hacia la tolva de recepción y de ahí es dirigida al Tripper.
- A la salida del túnel del Tripper, el sistema se encuentra integrado por una sola barra metálica y sujeta por otra, del cual se vierten chorros de agua sobre la caliza, la cual es finalmente descargada en el almacenamiento de caliza (fase observada en la fotografía del 21 de abril del 2015).

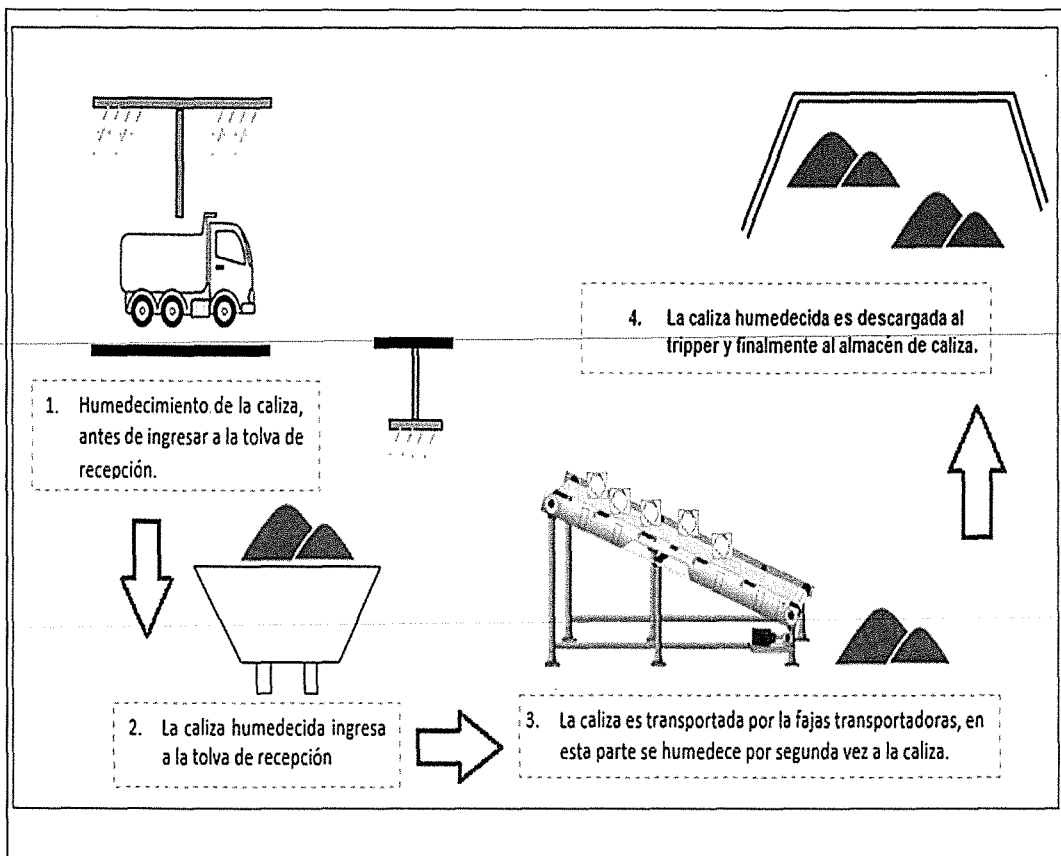


Handwritten signature





Grafico N° 1: Proceso de humedecimiento de caliza realizada en la Planta Pacasmayo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

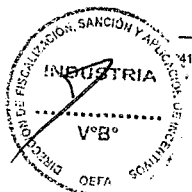
Fuente: Video sobre el humedecimiento de caliza, presentado por Cementos Pacasmayo.

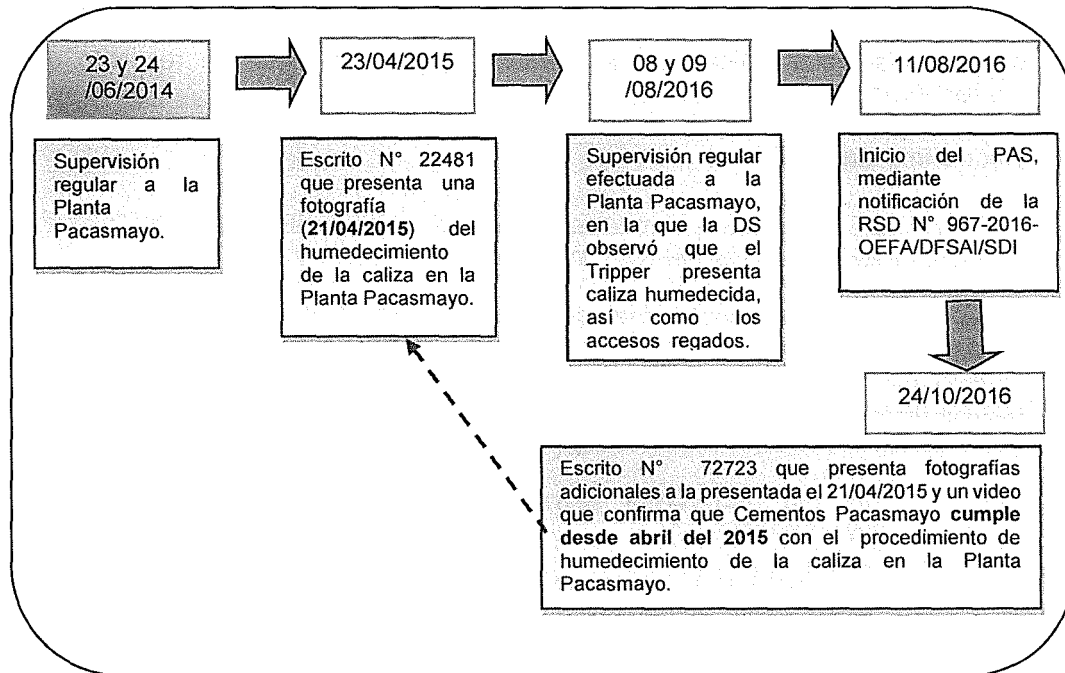
36. Adicionalmente, mediante Informe N° 078-2017-OEFA/DS-IND del 31 de enero del 2017⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló que durante la acción de supervisión realizada los días 8 y 9 de agosto del 2016 a la Planta Pacasmayo, no se observó la producción o levantamiento de material particulado en la zona de Tripper; asimismo, se advirtió que dicha área cuenta con una cobertura y en ella se realiza el **riego (humedecimiento) de la caliza**.



37. De los medios probatorios actuados, se advierte que al **21 de abril del 2015**, el administrado ya contaba con un procedimiento de humedecimiento de la caliza en su Planta Pacasmayo, conforme al compromiso asumido en su EAI Integral; por tanto, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora en dicho extremo.

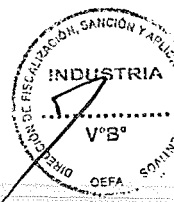
38. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora respecto del humedecimiento de la caliza, se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



Línea de Tiempo N° 3:

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Al respecto, como se indicó en el acápite anterior, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. Asimismo, cabe reiterar, que mediante la modificación a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición cuando media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
41. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informes de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido al almacenamiento de la caliza en un ambiente confinado, así como, al humedecimiento de dicho material, conforme al compromiso asumido en su EAI Integral; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
42. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en los Numerales 28 y 38 de la presente Resolución, el administrado ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
43. En conclusión, teniendo en consideración que ambos extremos de la conducta





imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado respecto del presente extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Compromiso establecido en el Diagnóstico de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Planta Pacasmayo (en lo sucesivo, DIA)

44. De acuerdo a lo descrito en el Plan de Manejo Integral de la DIA, como una de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación, el administrado se comprometió a implementar y cumplir con un programa de mantenimiento de los sistemas de control de los equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, posibles generadoras de material fino en suspensión⁴²:

DIA DEL PROYECTO INSTALACIÓN DE LA PLANTA DE CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
“(…) **Plan de Manejo Ambiental Integral** “(…) **Se implementará y cumplirá un programa de mantenimiento de los sistemas de control de los equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, posibles generadoras de material fino en suspensión.**”

(Negrilla agregada)

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

45. Durante la acción de supervisión regular efectuada del 14 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión observó la generación de material particulado en el punto de alimentación del Silo de Clinker, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 120-2014⁴³ y en el Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND⁴⁴.

46. El referido hallazgo, se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 presentadas por la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND⁴⁵.

⁴² Folios 10 y 10 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0177-2014-OEFA/DS-IND.

⁴³ Folios 139 y 140 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0177-2014-OEFA/DS-IND:

N°	HALLAZGOS
01.	En el punto de alimentación del silo de Clinker se genera material particulado que se dispersa al ambiente.

(…)”.

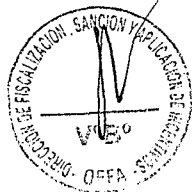
⁴⁴ Folios 158 y 159 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND:

“(…)”

Hallazgo N° 01	Sustento:
Incumplimiento de compromiso: (...)	
(...) el administrado tiene como compromiso el cumplimiento de un programa de mantenimiento de los sistemas de control de los equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, posibles generadoras de material fino en suspensión; condiciones que no habrían sido cumplidas a pesar que tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su IGA, “.	

(…)”.

⁴⁵ Folio 131 del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND.



[Handwritten signature]

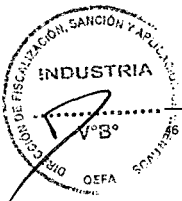




47. En ese sentido, en el ITA⁴⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado "no habría implementado los sistemas óptimos de control a los que se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental, al verificarse gran cantidad de partículas de material en suspensión proveniente de diversos equipos (...)".

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

48. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que la emisión del material particulado que detectó la Dirección de Supervisión, no desacredita el cumplimiento del compromiso, pues dicho material podría ser un efecto de la actividad, por lo que, aun habiéndose cumplido los compromisos ambientales recogidos en la DIA se podría generar el material particulado.
49. Sobre el particular, es preciso mencionar que el administrado como titular de la Planta Pacasmayo, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su DIA, es por esa razón que debía cumplir con la implementación y el mantenimiento de los sistemas de control de los equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, que puedan generar material fino en suspensión, en la mencionada Planta.
50. Sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación, al haberse observado, durante la acción de supervisión del 14 al 18 de octubre del 2014, dispersión de material particulado al aire en el Silo de Clinker, lo cual evidencia la falta de implementación y mantenimiento de los sistemas de control del equipo. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción en el Informe Final de Instrucción consideró desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
51. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectoral, el administrado adjuntó las siguientes fotografías y los programas de mantenimiento realizados en las diversas áreas de la Planta Pacasmayo, así como, la documentación interna que acreditaría su



Folio 8 del Expediente.



PERÚ



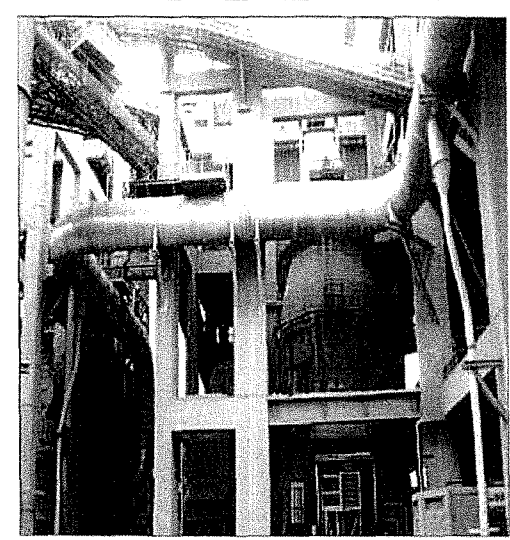
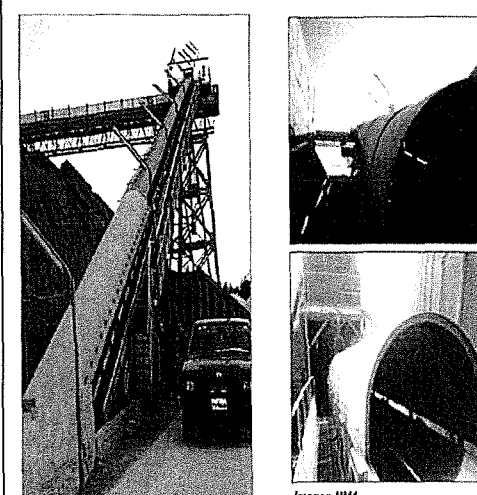
Ministerio del Ambiente

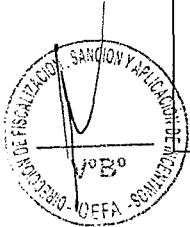
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

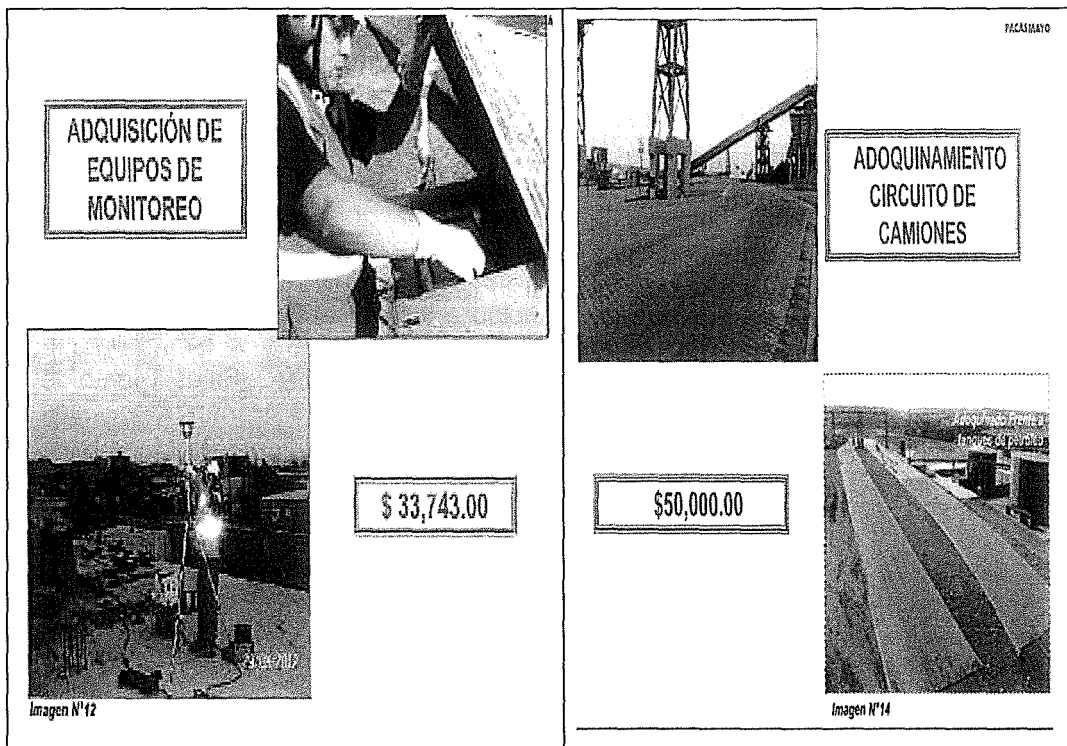
implementación, conforme se muestra a continuación:

 <p>Imagen N°8</p> <p>\$ 100,000.00</p>	<p>PACUAYATO</p> <p>CONFINAMIENTO DE TOLVAS DE MATERIA PRIMA PARA CRUDO</p> <p>\$ 43,380.00</p>  <p>Imagen N°9</p>
<p>DUCTO DE GASES CALIENTE HORNO 3 A MOLINO CEMENTO 7</p>  <p>Imagen N°10</p>	<p>COBERTURAS DE FAJAS TRANSPORTADORAS</p> <p>\$ 43,380.00</p>  <p>Imagen N°11</p>



M





Fuente: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral presentado por el administrado.

52. De las vistas fotográficas anteriores, se aprecia que el administrado implementó diversos sistemas de control y mejoramiento de las diversas zonas de la Planta Pacasmayo, a fin de evitar la proliferación de material particulado, entre ellas destacan:

- (i) Instalación de filtros compactos;
- (ii) Confinamiento de tolvas de materia prima;
- (iii) Ducto de gases calientes del Horno N° 3 al Molino de Cemento N° 7;
- (iv) Coberturas de fajas transportadoras;
- (v) Adquisición de equipos de monitoreo de calidad de aire;
- (vi) Adoquinado en diferentes zonas de la Planta Pacasmayo: nuevo acceso de unidades y Balanza, circuito de camiones y áreas de la Planta (adoquinado frente a la Zona de Molino N° 4, de la vía frente a Zona de carguío en la Planta de Cal, Silo de Cemento N° 5 y de las vías de acceso);
- (vii) Adquisición de Barredora Industrial N° 1 y 2;
- (viii) Sistema de confinamiento en la recepción de materia prima cruda N° 3;
- (ix) Sistema de despolvorización de hornos verticales;



H





- (x) Ductos de gases calientes del Horno N° 3 al Molino de Cemento N° 6; y,
- (xi) Modernización de filtros de manga de Crudo.
53. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que éste implementó el **programa de mantenimiento del 2014** durante el período del III trimestre de dicho año (semana 39 a la semana 52)⁴⁷ y el **programa anual de parada de las áreas de la Planta Pacasmayo - 2015** (III y IV trimestre), de los programas de mantenimiento de intervención a los diferentes equipos y zonas, tales como, Embolsadoras N° 3, 4, 5 y 6, Cemento N° 4, 6 y 7, Grúas Puente N° 1 y 2; Crudo N° 1, 2, 5; Sistema de Homogenización N° 1 y 2; Fajas, Planta de Chancado, Molino de Cal, Planta de Ablandamiento, Planta de Zarandeo, Silos N° 8 y 9; Elevadores de alimentación de los silos N° 6 y 7, entre otros⁴⁸.
54. No obstante, de dichos medios probatorios, no se puede afirmar que el programa de mantenimiento haya establecido algún tipo de intervención o mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de control de emisiones del **Silo de Almacenamiento de Clinker**, lugar donde fue detectado el hallazgo materia de análisis. Por lo que, en el Informe Final de Instrucción se consideró que no se habría corregido la presente conducta infractora.
55. En atención a ello, el administrado alegó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, que en la Resolución Subdirectoral se propuso la medida correctiva de acreditar la implementación del programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias en los sistemas de despolvorización de la Planta de Chancado, de los Hornos verticales y de los Filtros compactos, y debido a ello, únicamente presentó sus descargos y fotografías referidos a los planes de mantenimiento en dichas áreas.
56. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el Artículo 19° del TUO del RPAS, la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, únicamente constituye una propuesta. Por lo tanto, corresponde a la Autoridad Decisora determinar, en la presente Resolución, la medida correctiva que deberá o no cumplir el administrado, respecto del presente extremo⁴⁹.
57. Asimismo, alegó que en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción consideró que resultaban insuficientes los medios probatorios presentados, debido a que la presente conducta infractora estaba circunscrita al lugar donde fue detectado el hallazgo, esto es, al Silo de Almacenamiento de Clinker.



⁴⁷ Folio 258 del Expediente.

⁴⁸ Folio 257 al 260 del Expediente.

⁴⁹ **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisoria emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(...)

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados, para lo cual se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.





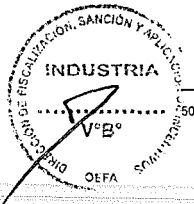
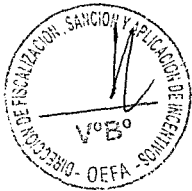
58. En efecto, conforme al análisis realizado en el Acápito IV.2 del Informe Final de Instrucción, la autoridad instructora consideró pertinente recomendar a esta Dirección el dictado de una medida correctiva, a razón que el administrado no acreditó a la fecha de emisión del Informe, el cumplimiento del compromiso materia de análisis. Por lo que tampoco acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
59. El administrado alegó además que, cuentan con planes de mantenimiento de las maquinarias y equipos de la Planta Pacasmayo, que incluyen trabajos en el área del Silo de Clinker, para acreditar lo manifestado, adjuntó el resumen⁵⁰ de las actividades de mantenimiento a los componentes y a los sistemas de control para el material en suspensión del Silo de Clinker, conforme al siguiente detalle:

Resumen de actividades programadas al Silo de Clinker

N°	N° de orden de compra	Actividades	Fecha	Costo de materiales (S/.)
1	50148852	Cambio de faja térmica por quemadura	02.08.2012	83451.66
2	50066586	Plan Mtto. - Faja 250-702	13.11.2012	3763.73
3	50158106	S.P. REP. Chute descarga faja térmica H.3	21.11.2012	101.23
4	50200788	Habilitar chute de descarga	20.06.2013	2013.23
5	50280923	Encarrilar transportador de clinker	11.10.2014	10112.73
6	50301479	Plan mec. Faja transportadora 290-155	05.03.2015	1125.97
7	50312732	Parchar agujero en chute de descarga	28.04.2015	1115.41
8	50288269	Rigidizar base y balancear rodete(Colector de polvo A) ¹	29.05.2015	0
9	50320490	EFI Cambio de faja térmica 42 SP-6009034	03.08.2015	30928.31
10	50327466	Revisor Sensor de nivel de silo clinker	03.08.2015	27.55
11	50308555	VLO. ReEx. Modificar Guarda de fajas y Ch.	25.08.2015	0
12	50316901	Ope. Cambio de Mangas ¹	08.09.2015	16800.03
13	50334111	Parchar hueco y cambiar polines guía	14.09.2015	0
14	50320451	Plan mec. Prev. Faja salida Silo Clinker	18.09.2015	932.88
15	50293998	Overhaul Motor filtro compacto 290-258-01 ¹ (Faja)	02.12.2015	57.56
16	50354918	Reparación de empalme despegado	03.01.2016	669.29
17	50359963	Encarrillado de transportador 250-804	30.01.2016	607.05
18	50364824	Cambiar tramo de tubería de aire rota	26.02.2016	114.62
19	50365009	Plan mantto. Transportador aumund.	29.02.2016	0
20	50367612	Reparar/cambiar tramo de tubería de aire	16.03.2016	73.73
21	50369025	Mantenimiento de filtro de mangas ¹	21.03.2016	2577.7
22	50361861	Reparar agujeros de flauta	24.05.2016	0
23	50365723	Mantenimiento de puerta de maniobras	13.07.2016	0

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.

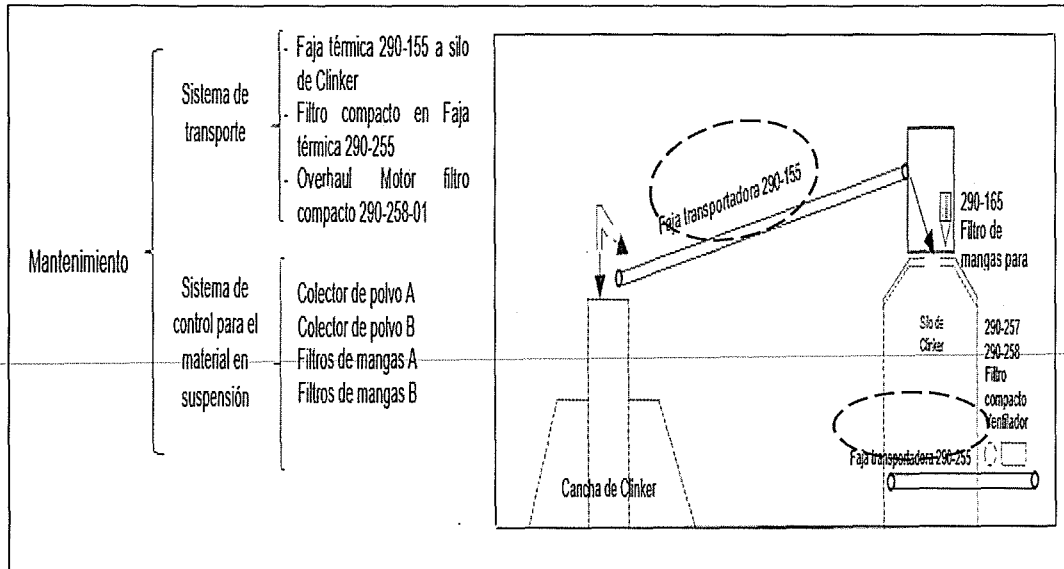
60. De la revisión de los diversos programas de mantenimiento, se identificaron a las fajas térmicas N° 290-155 y N° 290-255, a los sistemas de control de material particulado, como el colector de polvo A (Orden N° 50288269), cambio de manga (Orden N° 50316901), mantenimiento del filtro de mangas (Orden N° 50369025),



Folios 404 al 408 del Expediente.



entre otros. Ello se muestra en el siguiente gráfico:

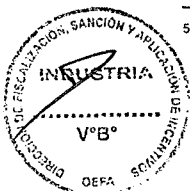


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.

61. En efecto, se aprecia del gráfico anterior, que las diversas acciones de mantenimiento han sido realizadas en las fajas térmicas N° 290-155 y N° 290-255, en los sistemas de control de material particulado, como el colector de polvo A, cambio de manga, mantenimiento del filtro de mangas, entre otros; sin embargo, el mantenimiento de dichos componentes y equipos no son materia de análisis sino el realizado a los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas generadoras de material fino en suspensión, ubicadas en el Silo de Clinker.
62. Asimismo, indicó que para lograr una adecuada administración de los programas de mantenimiento, se ejecutan a través de órdenes de trabajo generadas en el Sistema SAP PM⁵¹ (8000 órdenes al año), con el fin de acreditar la realización del programa de mantenimiento en el Silo de Clinker el administrado adjuntó las mencionadas órdenes de trabajo emitidas desde el año 2012 hasta el 2016. A continuación se muestran algunas de las órdenes presentadas por el



Handwritten signature



51

Folios 392 al 403 del Expediente.



administrado:

Visualizar Orden Correctiva Programada 50288269: Resumen de costos

Orden: **PM02 50288269 RIGIDIZAR BASE Y BALANACEAR RODETE.**

RIGIDIZAR BASE Y BALANACEAR RODETE.
 1.- Rigidizar base de ventilador.
 - Soldar cartelas según bosquejo en aviso.
 - Reforzar la base del soporte.
 2.- Reducir el desbalance del rodete.
 NOTA: coordinar con Jesus Najorro
 21.04.2015
 Se rigidiza base de ventilador, según instrucciones enviadas, se tuvo que

Stat.sst. **CTEC NOTI EMW HLIQ FREC** **OTCE**

Datos cab. Oper. Componentes Costes Interloc. Objetos Datos adic. Emplaz. Panfíc. Control

Gts. estimados **1,228.90** SOL Valores moneda obj. SOL Valores mon.soc.CO USD

Informe pl./real Informe pres./compr.

Resumen Costes Cantidades Ratios

Grupo/Denom.	Cst. Estim.	Cst. plan	Cst. reales	M.
- Costes	0.00	1,255.80	748.31 S...	
- Mano de obra interna	0.00	461.19	748.31 S...	
- Materiales	0.00	794.61	0.00 S...	

Orden correctiva programada 50288269

Visualizar Orden Reparación Extraordinaria 50365722: Resumen de costos

Orden: **PM06 50365722 EF13 Habilitar y cambiar faja transportadora**

EF13 Habilitar y cambiar faja transportadora
 PREVIOS:
 1.- Traslado de faja de elevación hacia zona de faja 290-155. OPERADOR Y MONTACARGAS.
 - Habilitar un extremo de la faja 36" x 220 m longitud.
 - Traslado de prensa del taller hacia zona del esplan. Uncostrada e la faja parte superior. 60101496 - 60101498

Stat.sst. **CTEC NOTI EMW HLIQ FREC** **OTCE**

Datos cab. Oper. Componentes Costes Interloc. Objetos Datos adic. Emplaz. Panfíc. Control

Gts. estimados **103,514.91** SOL Valores moneda obj. SOL Valores mon.soc.CO USD

Informe pl./real Informe pres./compr.

Resumen Costes Cantidades Ratios

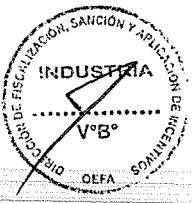
Grupo/Denom.	Cst. Estim.	Cst. plan	Cst. reales	M.
- Costes	0.00	129,688.23	129,823.46 S...	
- Mano de obra interna	0.00	432.84	587.69 S...	
- Materiales	0.00	115,681.16	115,681.54 S...	
- Servicios externos	0.00	13,554.23	13,554.23 S...	

Orden Reparación Extraordinaria 50365722

Materiales S/. 115 681.54

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.

63. De la revisión de la citada documentación, se advierte que se tratan de órdenes de tipo correctivas, de reparaciones extraordinarias, preventivas rutinarias, correctivas de emergencia y de reservas técnicas de las actividades de mantenimiento de los diversos componentes (fajas de transporte) y sistemas de control para el material fino en suspensión del Silo de Clinker. Ello se detalla en el siguiente cuadro:



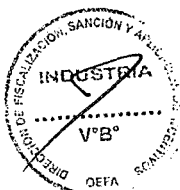
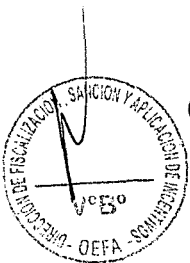


Órdenes de trabajo programadas en el Silo de Clinker

N°	N° de orden de compra	Actividades	Fecha	Costo de materiales (S/.)
1	50288269	Rigidizar base y balancear rodete.	21.04.2015	0
2	50365722	EFI3 Habilitar y cambiar faja transportadora.	No indica	115681.54
3	50367612	Reparar/cambiar tramo de tubería de aire.	No indica	73.73
4	50364824	Cambiar tramo de tubería de aire rota	No indica	114.62
5	50301479	Plan mec. Faja transportadora 290-155.	09.02.2015	1125.97
6	50312732	Parchar agujero en chute de descarga.	28.04.2015	1115.41
7	50334111	Parchar hueco y cambiar polines guía.	14.09.2015	0
8	50320490	EFI Cambio de faja térmica 42 SP-6009034.	No indica	30928.31
9	50320451	Plan mec. Prev. Faja salida Silo Clinker.	No indica	932.88
10	50354918	Reparación de empalme despegado.	03.01.2016	669.29
11	50148852	Cambio de faja térmica por quemadura.	02.08.2012	83451.66
12	50066586	Plan Mto. - Faja 250-702.	No indica	3763.73
13	50158106	S.P. REP. Chute descarga faja térmica H.3.	No indica	101.23
14	50369025	Mantenimiento de filtro de mangas.	No indica	2577.7
15	50293998	Overhaul Motor filtro compacto 290-258-01.	No indica	57.56
16	50308555	VLO. ReEx. Modificar Guarda de fajas y Ch.	No indica	0
17	50316901	Ope. Cambio de Mangas	No indica	16800.03
18	50361861	Reparar agujeros de flauta de filtro.	09.02.2016	no indica
19	50327466	Revisor Sensor de nivel de silo Clinker.	03.08.2015	27.55
20	50280923	Encarrillar transportador de Clinker.	09.10.2014	10112.73
21	50359963	Encarrillado de transportador 250-804.	30.01.2016	607.05
22	50200788	Habilitar chute de descarga.	20.06.2013	2013.23
23	50365009	Plan mantto. Transportador aumund.	No indica	no indica

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.

64. No obstante, de dichas órdenes de servicio no se logra determinar con certeza que los programas de mantenimiento descritas se hayan ejecutado, debido a que el administrado no adjuntó medios probatorios tales como, boletas, facturas u otros que permitan acreditar con certeza la compra de materiales para la realización del servicio de mantenimiento a los componentes relacionados a los sistemas de control de material fino.
65. Si bien el administrado ha señalado que no cuenta con comprobantes de pago al personal por los trabajos realizados, puesto que estos han sido auspiciados con sus propios recursos, conviene mencionar que en estas órdenes no sólo se detalla el servicio realizado sino las inversiones en materiales que han sido utilizados, los cuales no han sido adjuntados. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
66. Asimismo, señaló que en la Planta Pacasmayo no se ha detectado hallazgos relacionados a la obligación materia de análisis, desde octubre del 2014, tal como se puede verificar de las supervisiones efectuadas por la Dirección de Supervisión, lo cual acredita que la empresa ha ejecutado de manera adecuada los programas





de mantenimiento respectivos.

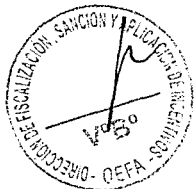
67. Sobre el particular, si bien en las supervisiones posteriores efectuadas el 11 y 12 de mayo del 2015 y del 12 de agosto del 2016, a la Planta Pacasmayo, la Dirección de Supervisión no ha registrado hallazgo acusable relacionado con la emisión de material particulado en el Silo de Clinker, ello se debe a que dicha área no ha sido materia de verificación por parte de autoridad supervisora, conforme se advierte de las actas de supervisión:

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 07-2015					
DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
REGULAR	X	INICIO	11-05-2015	HORA	9:00 AM
ESPECIAL		CIERRE	12-05-2015	HORA	7:10 PM
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		COMPONENTES VERIFICADOS		
	ZONA (17/18/19)				
	NORTE	ESTE			
1	9280566	659398	ALMACEN DE CEMENTO		
2	9181579	659418	Punto de escape de sistema proceso (placa, proceso)		
3	9280830	66007	ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS		
4	9280574	66033	ALMACEN DE CEMENTO		
5	9280889	659631	SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUOS		
6	9181188	659564	DATA DE COMPUTADOR		
7	9181165	659447	PIAR DEBASTIDAS		

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 8 Y 9 DE AGOSTO DEL 2016					
DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA					
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	08/08/2016	HORA:	10:15
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	09/09/2016	HORA:	19:30
ESTADO	En Actividad	X	Precisar: Fabricación de cementos		
	Sin Actividad				

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (17-M)		INSTALACIONES, ÁREAS Y COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
1	660024	9180839	Almacén Central de Residuos Sólidos	Almacén Central de Residuos Sólidos cercado en cuyo interior existe el almacén de residuos peligrosos.
2	660037	9180824	Almacenamiento de RAEE	Apartado para almacenamiento de residuos de aparatos electrónicos y electrónicos (RAEE)

3	660015	9180824	Almacenamiento de hidrocarburos y waypes impregnados con hidrocarburos.
4	659992	9180875	Sector para almacenamiento de chalarra
5	660037	9180912	Carbón mineral en pilas.
6	660165	9189369	Recinto confinado para realizar mezclas (Circo)
7	660092	9180991	Almacenamiento temporal de caliza.
8	660409	9181029	Zona de recepción de materia prima en planta de chancado.
9	660384	9181017	Chancadora primaria
10	660348	9180996	Chancadora secundaria cónica





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

11	660373	9180971	Hangar de adiciones	23	659448	9180951	Molino de cemento N° 6.
12	659368	9181676	Zona de almacenamiento de materias primas.	24	659413	9180991	Embolsadura
13	959491	9181284	Afloramiento de agua, en zona cercana a ovalo en Planta.	25	659648	9180857	Mantenimiento
14	659938	9181103	Pozos Sépticos.	26	659668	9180889	Área de lubricación
15	660129	9181415	Pozo de agua subterránea N° 8	27	659554	9180765	Laboratorio
16	659747	9181599	Pozo de agua subterránea N° 9	28	659592	9180781	Almacón central
17	659747	8181599	Zona de almacenamiento de caliza.	29	659619	9180826	Almacón de gases
18	959673	9180931	Planta de cal	30	659626	9180880	Planta de tratamiento de agua para procesos.
19	659680	9180980	Hangar de almacenamiento de cal	31	659650	9180865	Hornos horizontales para cemento.
20	659396	9180918	Tolva de descarga de caliza	32	659592	9180865	Enfriador del Horno N° 3
21	659379	9180888	Tripper	33	959538	9180828	Molino de crudos
22	659432	9180957	Molino de cemento N° 7				

68. Por último, el administrado solicitó el archivo del presente PAS, toda vez que alega que instaló la cobertura de confinamiento del silo de Clinker, antes del inicio del PAS (diciembre del 2014), para acreditar ello, adjuntó la orden de servicio SAP N° 2000553718 del 9 de 12 del 2014⁵², la proforma N° 141229-C del 3 de diciembre del 2014⁵³, la factura N° 2 de Efiman S.A.C. de 23 de diciembre del 2014⁵⁴ y el acta de recepción final de obra N° 002/2015⁵⁵ del 14 de enero del 2015⁵⁶.
69. Cabe señalar que, la presente conducta infractora versa sobre la implementación de los programas de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas generadoras de material fino en suspensión, en específico en el Silo de Clinker, no de la instalación de la cobertura en la citada área.
70. Sin perjuicio de ello, si bien el administrado ha acreditado la instalación de la cobertura en el área del Silo de Clinker (zona donde se detectó la proliferación de material particulado al ambiente), ello no acredita que el administrado haya cumplido con el compromiso ambiental de implementar los programas de mantenimiento en el área, más aún, si a la fecha de emisión de la presente Resolución, no adjuntó medios probatorios que proporcionen certeza del mantenimiento realizado a esta cobertura. Debido a estas razones, no es posible la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en el presente extremo.



52 Folios 379 al 381 del Expediente.

53 Folio 383 del Expediente.

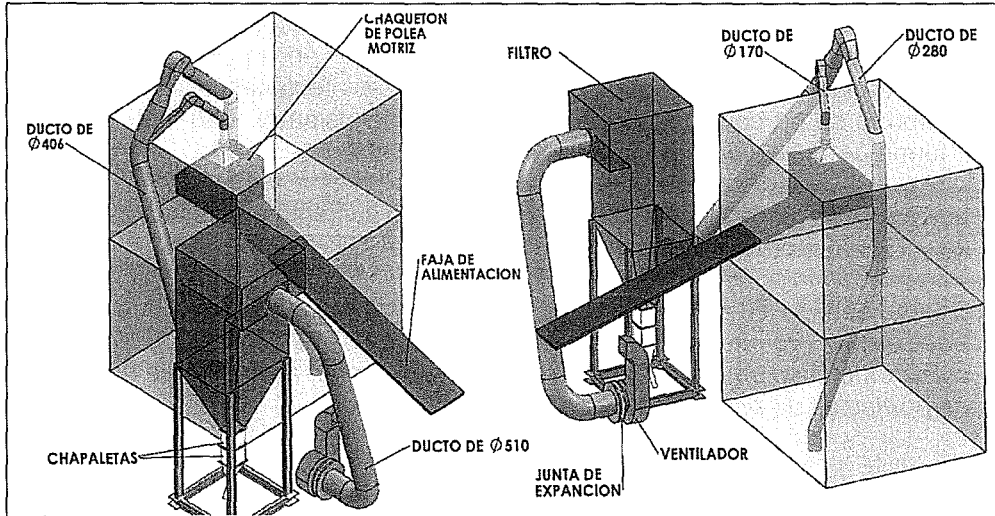
54 Folio 384 del Expediente.

55 Folios 385 al 387 del Expediente.

56 Folio 384 del Expediente:
De acuerdo al Acta de Recepción Final de Obra se apreció que el plazo de ejecución contractual fue de 30 días calendario, desde el 20 al 24 de diciembre del 2014.



71. Finalmente, el administrado indicó que realizó la instalación de un filtro de mangas en la zona de descarga del silo de Clinker, en agosto del 2017, con la finalidad de acreditar lo señalado, adjuntó en el siguiente plano:



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.

72. Al respecto, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la instalación del filtro de mangas instalado en agosto del 2017, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
73. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, generadoras de material fino en suspensión, conforme al compromiso asumido en su DIA, toda vez que se observó emisión de material particulado disperso al ambiente en el Silo de Clinker.
74. Dicha conducta infringe las obligaciones contenidas en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**





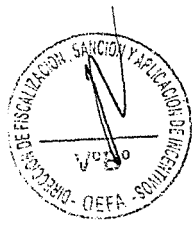
III.4. Hecho imputado N° 4

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

- 75. Durante la acción de supervisión efectuada el 23 y 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la poza estanco (contención) del tanque de combustible denominado "Residual 6", ubicado en la Planta Pacasmayo, presentaba rajaduras y grietas, dichas condiciones afectaban su impermeabilidad, conforme se ha consignado en el Acta de Supervisión N° 00049-2014⁵⁷ y en el Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND⁵⁸.
- 76. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 25, 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND⁵⁹.
- 77. En ese sentido en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que "Cementos Pacasmayo no habría implementado sistemas de control a los que se comprometió en su Instrumento de gestión ambiental, al verificarse gran cantidad de partículas de material en suspensión"⁶⁰.

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

Al respecto, cabe indicar que en el Expediente obra el escrito con registro N° 32173⁶¹ del 4 de agosto del 2014, mediante el cual Cementos Pacasmayo manifestó que ha cumplido con resanar las rajaduras y grietas detectadas durante



⁵⁷ Folio 28 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)

5. HALLAZGOS
Hallazgo N° 1:
03. La poza estanco del tanque de combustible "Residual 6", presentaba grietas y rajaduras del piso.

(...)"

(Negrilla agregada).

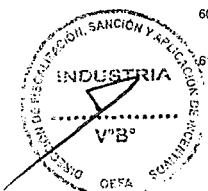
⁵⁸ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 2:	Sustento
Poza estanco de combustible deteriorado	
<i>La poza estanco "poza de contención" del tanque de combustible, presenta grietas y rajaduras en el piso, condiciones que afectan su impermeabilidad, además dentro de la poza estanco se observó que tienen instalado un pararrayos y a unos metros se encuentra el tanque de combustible de Petróleo Industrial N° 6 de una capacidad de 896400 galones.</i>	(...)

⁵⁹ Folios 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

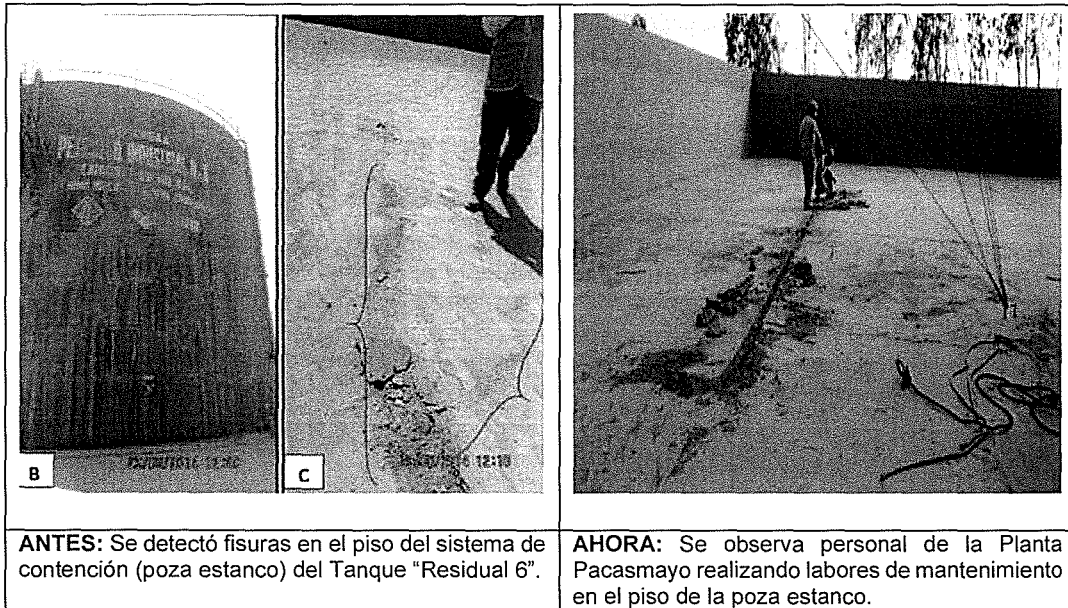
⁶⁰ Folio 8 del Expediente.

⁶¹ Folios 14 al 20 del Expediente.



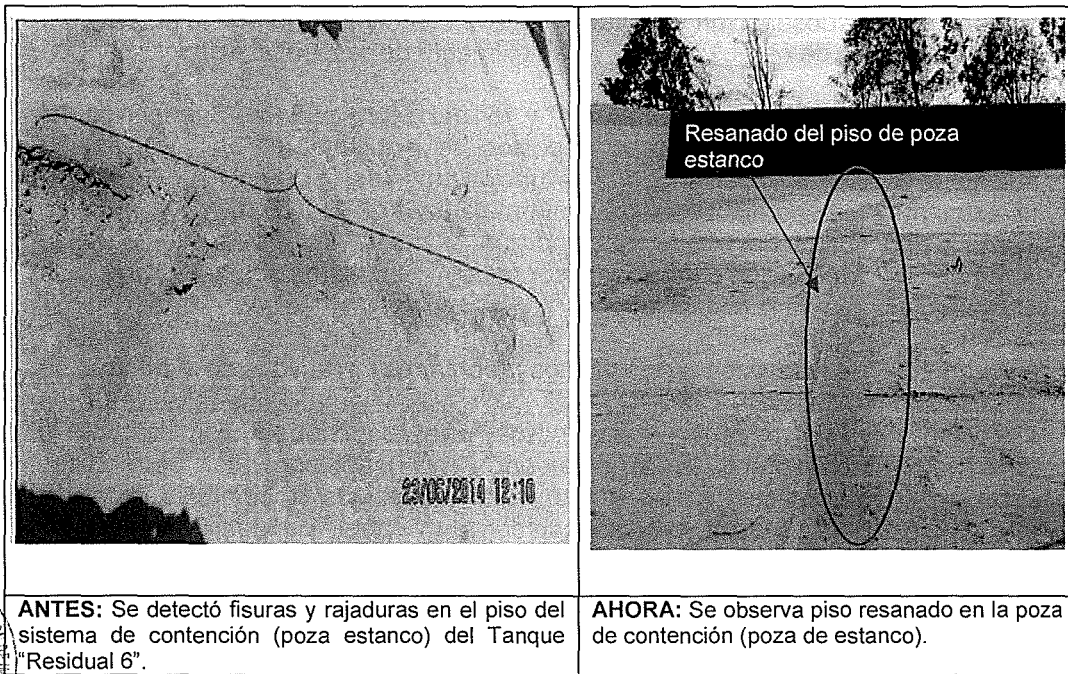


la acción de supervisión, a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó lo siguiente:



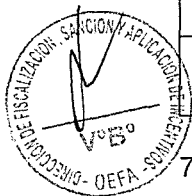
ANTES: Se detectó fisuras en el piso del sistema de contención (poza estanco) del Tanque "Residual 6".

AHORA: Se observa personal de la Planta Pacasmayo realizando labores de mantenimiento en el piso de la poza estanco.

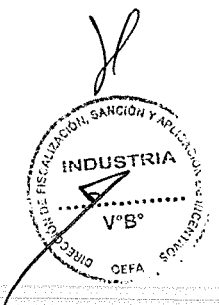


ANTES: Se detectó fisuras y rajaduras en el piso del sistema de contención (poza estanco) del Tanque "Residual 6".

AHORA: Se observa piso resanado en la poza de contención (poza de estanco).



78. De la revisión de las fotografías anteriores se advierte que el administrado ha cumplido con resanar y reparar las rajaduras y grietas detectadas durante la acción de supervisión de junio del 2014, es decir, adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar los posibles impactos negativos que podrían afectar al componente ambiental suelo; adicionalmente, cabe precisar, que durante la acción de supervisión del 14 al 18 de octubre del 2014, no se observó vestigios de derrame proveniente del Tanque "Residual 6" que se tengan que recoger; por

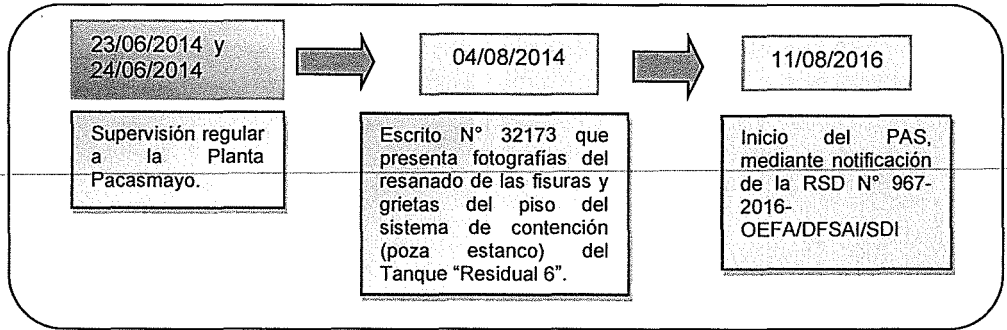




lo que, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora.

- 79. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 4:



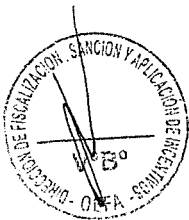
Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 80. Al respecto, conviene reiterar lo señalado en el Acápito III.1.3 de la presente Resolución, que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

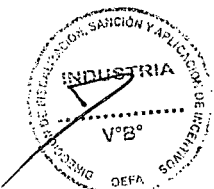
- 81. En esa misma línea, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

- 82. Nuevamente, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a no haber adoptado las medidas necesarias para disminuir y mitigar los posibles impactos ambientales, toda vez que el piso de la poza estanco del tanque de combustible "Residual 6" presentaba grietas y rajaduras; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.

- 83. En consecuencia, de acuerdo al análisis desarrollado en los párrafos anteriores de la presente Resolución, se concluye que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS y sin previo requerimiento, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado, respecto del presente extremo.



Handwritten signature





III.5. Hecho imputado N° 5

III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 5

- 84. Durante las acciones de supervisión realizadas el 26 y 27 de agosto del 2013 y del 23 y 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó una inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Pacasmayo, toda vez que se observó dicho tipo de residuos (envases de insumos químicos, equipos de protección personal usados, trapos impregnados con hidrocarburos, fluorescentes y baterías) mezclados entre sí; así como, envases de residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos de la referida Planta, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión del 26 y 27 de agosto del 2013⁶² y N° 0049-2014⁶³; y, en los Informes de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND⁶⁴ y N° 063-2014-OEFA/DS-IND⁶⁵.
- 85. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 15, 19 y 22 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND⁶⁶ y N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND⁶⁷.
- 86. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que *Cementos Pacasmayo no segrega ni acondiciona adecuadamente como lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento*⁶⁸.

62 Folio 84 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND:
“(...)”

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 26 Y 27 DE AGOSTO DEL 2013

4. HALLAZGOS
2. Durante la supervisión al almacén de residuos sólidos se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos. Se apreció (...) residuos como: papeles, cartones, envases de químicos, plásticos, equipos de protección personal (...).

63 Folio 28 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND:

▪ **ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0049-2014**

“(...)”
Hallazgo N° 1:
04. Se observó en diferentes puntos de la planta envases conteniendo residuos de hidrocarburos.
(...)”

64 Folio 40 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND:

“(...)”
Hallazgo N° 02:
(...) Cementos Pacasmayo S.A.A. evidenció durante la supervisión inadecuada segregación de residuos tales como: envases de insumos químicos, equipos de protección personal usados, trapos impregnados con hidrocarburos, fluorescentes y baterías.

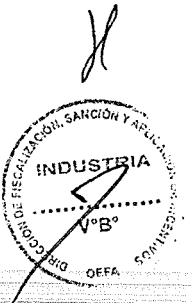
Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND:

“(...)”	
Hallazgo N° 03	Sustento:
Inadecuado acondicionamiento de residuos (...)	
Se observó en diferentes puntos de la planta, envases conteniendo residuos de hidrocarburos, en contenedores sin rotular, dispuestos sobre el piso y sin medio de contención.	(...) (...).
(...)”	

66 Folios 88 (Reverso), 89 (Reverso), 90 (Reverso) y 91 del Informe de Supervisión N° 0130-2013-OEFA/DS-IND.

67 Folio 42 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.

68 Folio 7 del Expediente.





III.5.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

87. Al respecto, mediante escritos con Registro N° 22481⁶⁹ y 21152⁷⁰ del 23 de abril del 2015 y del 18 de marzo del 2016, respectivamente, el administrado señaló que implementó contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en general, ubicados en distintos puntos de la Planta Pacasmayo, así como también, acondicionó zonas de almacenamiento para dicho tipos de residuos sólidos, divididos por barras de concreto y debidamente rotulados para una adecuada segregación, a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías⁷¹:

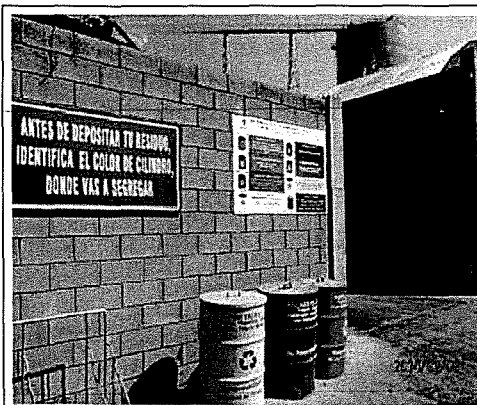


Imagen N° 32: Vista de los dispositivos de almacenamiento de residuos rotulados en el interior de la planta⁷²



Imagen N° 33: Vista de las zonas de almacenamiento separadas por peligrosidad, dentro del almacén central de residuos

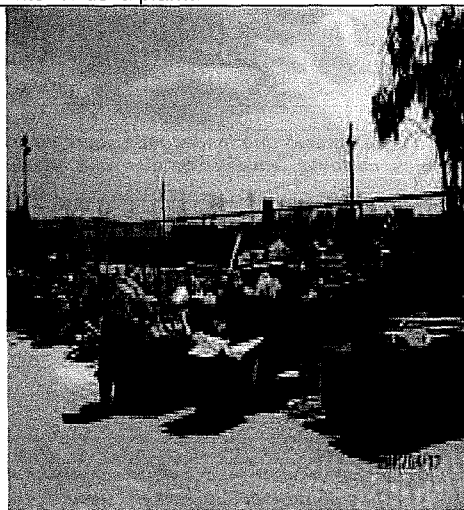


Imagen N° 34: Vista del personal segregando residuos plásticos en el almacén central de residuos.



Imagen N° 35: Vista del personal de la Planta Pacasmayo segregando los residuos de cartón y papel en el almacén central de residuos sólidos.

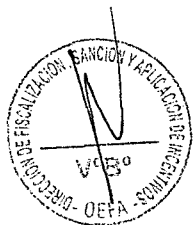
88. En dichas fotografías se aprecia que el 17 de abril del 2015, el administrado realizó

⁶⁹ Folios 155 al 206 del Expediente.

⁷⁰ Folios 23 al del Expediente.

⁷¹ El panel fotográfico se encuentra en el Disco Compacto (CD) obrante a folios 20 del Expediente.

⁷² Folios 201 al 204 del Expediente.





la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Pacasmayo, así como se advierte que en distintas áreas de la planta instaló puntos de acopio de los residuos sólidos.

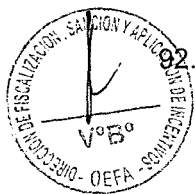
89. Asimismo, indicó que se tomaron medidas para el inmediato recojo y disposición final de los residuos sólidos a través de una EPS-RS registrada, para acreditar lo mencionado, adjuntó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos⁷³.
90. En efecto, de la revisión de dichos manifiestos, se evidencia que con fecha **21 de julio del 2014**, Cementos Pacasmayo realizó el traslado y la disposición final de residuos sólidos peligrosos, tales como, cartón, filtros, papel, tierras y trapos, contaminados desde la Planta Pacasmayo hacia el Relleno de Seguridad ubicado en la Quebrada Lomas de Chutana, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima administrado por Befesa Perú S.A.
91. Posteriormente, mediante escrito de descargos del 9 de setiembre del 2016, Cementos Pacasmayo adjuntó manifiestos y certificados de disposición final de aceites usados y envases de productos químicos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Resumen de los manifiestos, certificados y boletas de pesaje de la disposición de los residuos peligrosos durante los años 2013, 2014 y 2015

N°	Tipos de documento	Residuo	Numero	Fecha
1	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	Aceites Usados	573-2014	24.05.2014
2	Certificado de manejo de residuos industriales	Aceites usados	310-05-14	24.05.2014
3	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	Aceites Usados	946-2014	24.05.2014
4	Certificado de manejo de residuos industriales	Aceites usados	494-2014	24.05.2014
5	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	Aceites usados	302-2015	20.03.2015
6	Certificado de manejo de residuos industriales	Aceites usados	188-2015	20.03.2015
7	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	Envases de productos químicos	1231-2013	-
8	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos	Envases de productos químicos	372-2014	2014
9	Boleta de Pesaje Befesa Perú	Envases de productos químicos	0117571	12.11.2013
10	Certificado de tratamiento y/o disposición final	Envases de productos químicos	046148	12.11.2013
11	Certificado de tratamiento y/o disposición final	Envases plásticos contaminados	049639	09.04.2014
12	Boleta de Pesaje Befesa Perú	Envases plásticos contaminados	0127350	09.04.2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Del análisis de los diferentes manifiestos y certificados de disposición, se confirma que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados por la Dirección de Supervisión, tales como, aceites usados, envases de productos químicos y envases plásticos contaminados, durante los años 2013, 2014 y 2015, a través de la EPS-RS "W.R. Ingenieros" E.I.R.L.⁷⁴, de manera



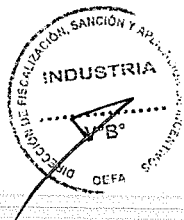
⁷³ Ver Disco Compacto (CD) obrante a folios 20 del Expediente.

⁷⁴ De la revisión de la página de DIGESA, se corroboró que la EPS-RS W.R. Ingenieros EIRL, tiene autorización para realizar el transporte de residuos sólidos peligrosos y su vigencia es hasta el 17.02.2019:

RUC	N° de Registro	Vigente hasta
20373779611	EPNA-1035-15	17-02-19

Consultado el 09.06.2017 y disponible en:

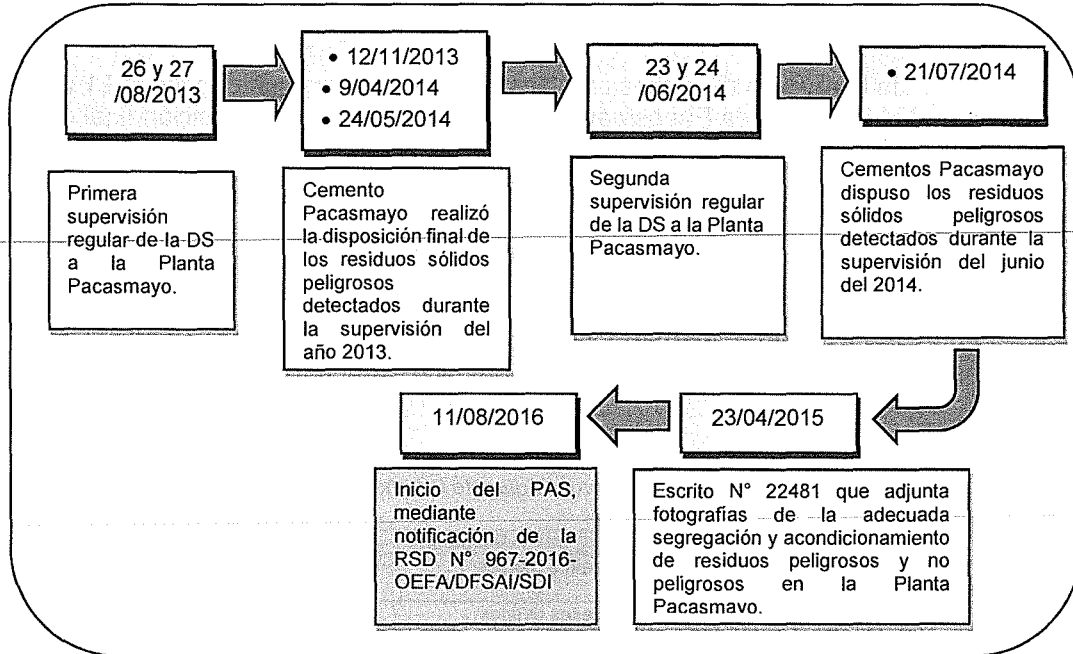
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSEB/Registros/EPN-RS-12-10-2016.pdf>





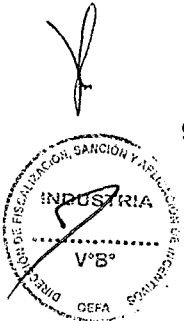
posterior a las acciones de supervisión y antes del inicio del presente PAS. Por lo tanto, corrigió la presente conducta infractora, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 5:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 93. Al respecto, como ya se indicó en el Acápite III.1.3 de la presente Resolución, que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O. de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 94. Asimismo, cabe reiterar que en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el T.U.O. de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 95. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a no haber segregado ni acondicionado de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Pacasmayo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.** En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
- 96. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del presente PAS, y en





aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado respecto del presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

97. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.
98. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la normativa ambiental y los compromisos ambientales a las que se encuentra obligado.
99. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁶.
100. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁷⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

⁷⁵ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"(...)

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁷⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325

"(...)

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"(...)

Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

"(...)

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

"(...)"

(El énfasis es agregado)

⁷⁷ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"(...)



X





medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

78

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

79

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

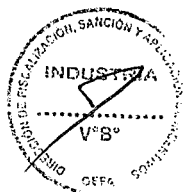
"(...)

Artículo 22.- Medidas correctivas

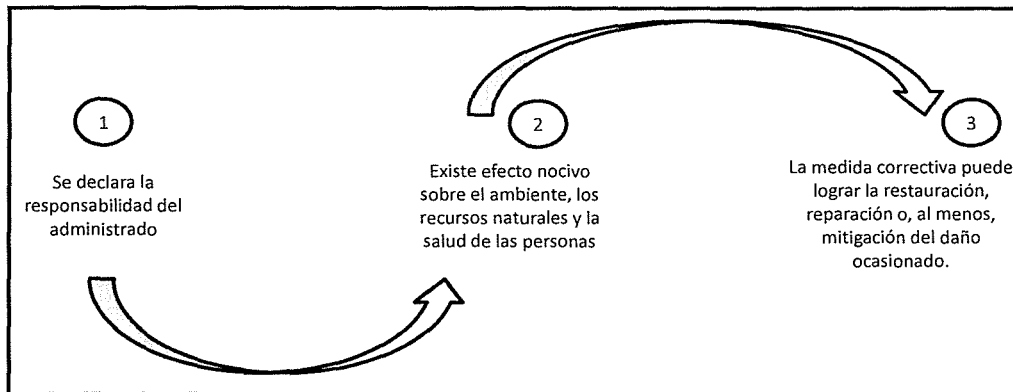
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸¹ conseguir a través del

⁸⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

(...)

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

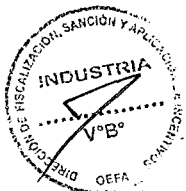
(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

105. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 4 y 5

106. En virtud de que esta Dirección declaró el archivo de las presentes conductas infractoras, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3

107. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

108. En el presente caso, la infracción administrativa imputada al administrado se encuentra referida a no haber implementado el programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias (Silo de almacenamiento de Clinker) que manejen sustancias sólidas generadoras de material fino en suspensión,

⁸² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

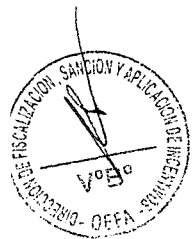
"(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

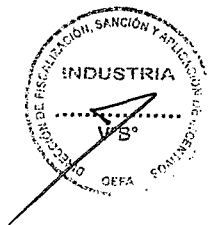
"(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



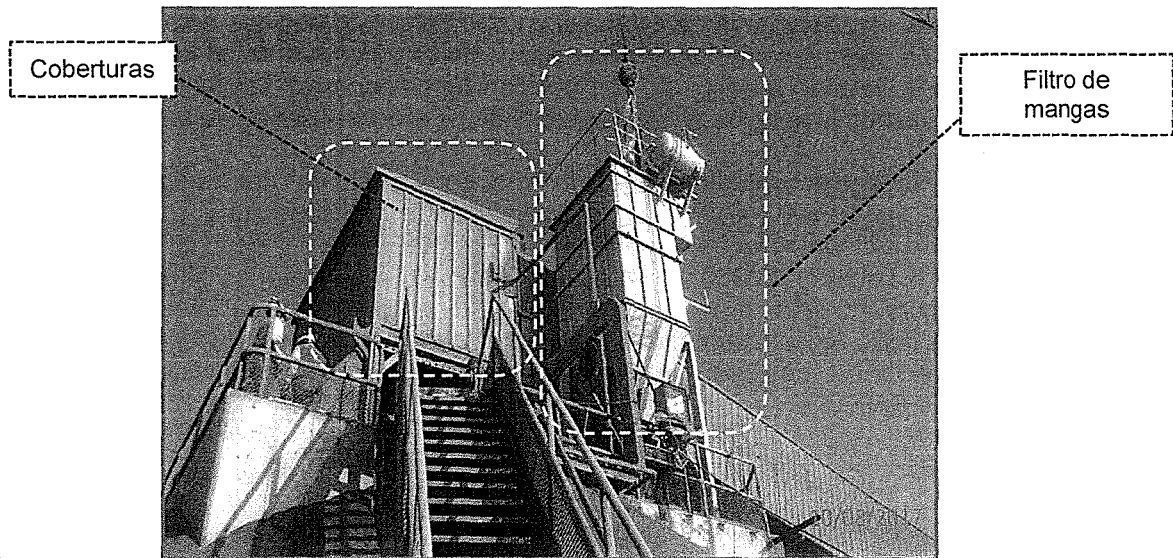
Y





conforme al compromiso asumido en su DIA.

- 109. Del análisis desarrollado en el Acápite III.3 se advierte que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la presente conducta infractora.
- 110. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 177-2014-OEFA/DS-IND no se ha constatado que la conducta materia de análisis haya generado un daño real al ambiente; no obstante, es preciso señalar que durante la acción de supervisión del 14 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión visualizó la proliferación de material particulado en el Silo de Clinker, situación que podría ocasionar un daño potencial a la calidad del aire, toda vez que, al ser sometido al arrastre del viento afectaría la zona de influencia de la Planta Pacasmayo.
- 111. El material particulado se podría depositar sobre las áreas verdes, impidiendo que éstos reciban la energía solar necesaria para el proceso de fotosíntesis, obstaculizando el intercambio gaseoso de los vegetales, su alcalinidad provocaría alteraciones químicas en la flora, así como, al componente ambiental suelo⁸³.
- 112. Sin embargo, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que ha cumplido con instalar la cobertura y el filtro de mangas en la zona del Silo de Clinker, conforme se aprecia de la siguiente vista fotográfica:



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 11 de setiembre del 2017.



- 113. Corresponde indicar que el filtro de mangas⁸⁴ captura la mayor cantidad de

⁸³ ÁVILA José. Contaminación Atmosférica en la empresa Cementera en el marco de la Responsabilidad Social ante las comunidades adyacentes. CICAG Volumen 6, edición 1. Consultado: 02.08.17 en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/cicag/article/viewArticle/484/1200>

⁸⁴ De acuerdo al Diccionario didáctico de ecología. Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José de Costa Rica, segunda edición:
 "Un filtro de mangas es un equipo que permite la separación de partículas sólidas en suspensión de una corriente gaseosa y se encuentra compuesto por bolsas en formas de mangas, (normalmente de fibra sintética o natural), cestas metálicas, tolva, ductos, ventilador, motores, entre otros. El proceso de separación del sólido se inicia haciendo pasar una corriente de gas cargada de polvo que ingresa al equipo, seguidamente el gas choca contra una serie de paneles y se divide en varias corrientes, donde las partículas gruesas se depositan directamente en el fondo de la tolva cuando chocan contra los paneles y las partículas finas son colectadas y retenidas en las bolsas."





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1030-2015-OEFA/DFSAI/PAS

partículas sólidas para ser depositadas y separadas de la masa gaseosa, a fin de obtener un gas limpio, listo para ser despedido hacia la chimenea de escape y liberarla a la atmósfera, estos equipos permitirán minimizar la salida de material particulado al medio ambiente al momento de la descarga de Clinker, reduciendo de esta forma una alteración negativa a la calidad de aire.

114. En ese sentido, no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, como consecuencia de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro; por lo que, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en estricta aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.
115. Sin perjuicio de ello, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre la implementación del programa de mantenimiento de los sistemas de control de equipos y maquinarias que manejen sustancias sólidas, generadoras de material fino en suspensión (Silo de almacenamiento de Clinker), conforme al compromiso asumido en su DIA, lo que será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
116. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

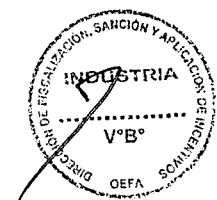
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Cemento Pacasmayo S.A.A. por la comisión de la infracción N° 3 descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Cementos Pacasmayo S.A.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

Consultado el 21.09.2017 y disponible en: https://books.google.com.pe/books?id=a2kVW3pizcwC&pg=PA226&dq=%22filtro+de+mangas%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22filtro%20de%20mangas%22&f=false





apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente Resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dcp

